

LEY 10.183

**Sustituyendo los artículos del Decreto Ley 8.722/977 (t. o. 1983)
Impuesto Inmobiliario.**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyense los artículos 6°, 8°, 9°, 11, 18 y 19 del Decreto Ley 8.722/977 (T.O. 1983) Impuesto Inmobiliario, por los siguientes:

Art. 6° El impuesto establecido por la presente ley deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Art. 8° Fíjense a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alcúotas:

ESCALA DE VALUACIONES	URBANO EDIFICADO		
		Cuota fija	Alic. s/exced. límite mínimo
Hasta	\$a 271.171	\$a —	0/00
De	271.171 a 542.350	868	3,2
"	542.350 " 1.084.635	1.790	3,4
"	1.084.685 " 1.627.034	3.797	3,7
"	1.627.034 " 2.160.369	5.966	4,0
"	2.169.369 " 2.711.719	8.352	4,4
"	2.711.719 " 3.254.053	11.064	5,0
"	3.254.053 " 4.338.737	14.318	6,0
"	4.338.737 " 5.423.422	22.995	8,0
Más de	5.423.422 "	34.384	10,5
			14,7

ESCALA DE VALUACIONES	URBANO BALDIO		
		Cuota fija	Alic. s/exced. límite mínimo
Hasta	\$a 73.579	\$a —	0/00
De	73.579 a 147.142	868	11,8
"	147.142 " 220.721	1.758	12,1
"	220.721 " 294.285	2.663	12,3
"	294.285 " 367.864	3.627	13,1
"	367.864 " 441.427	4.642	13,8
"	441.427 " 662.149	5.701	14,4
Más de	662.149 "	9.475	17,1
			19,7

ESCALA DE VALUACIONES	RURAL		
		Cuota fija	Alic. s/exced. límite mínimo
Hasta	\$a 1.823.305	\$a —	0/00
De	1.823.305 a 2.885.487	24.618	12,8
"	2.885.487 " 3.847.669	39.051	15,0
"	3.847.669 " 4.809.850	54.831	16,4
"	4.809.850 " 5.772.032	72.054	17,9
"	5.772.032 " 6.734.214	90.335	19,0
"	6.734.214 " 7.696.396	109.386	19,8
Más de	7.696.396 "	129.399	20,8
			21,4

ESCALA DE VALUACIONES	MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL		
		Cuota fija	Alic. s/exced. límite mínimo
	\$a	\$a	0/00
Hasta	542.350	—	3,2
De	542.350 a 1.084.685	1.736	3,7
"	1.084.685 " 1.627.034	3.743	4,0
"	1.627.034 " 2.169.369	5.912	4,4
"	2.169.369 " 2.711.719	8.298	5,0
"	2.711.719 " 3.254.053	11.010	6,0
"	3.254.053 " 4.338.737	14.264	8,0
"	4.338.737 " 5.423.422	22.941	10,5
Más de	5.423.422 "	34.330	14,7

Art. 9° Fijanse, a los fines de la presente ley los siguientes impuestos mínimos:

A) **Urbano edificado:** Quinientos cuatro pesos argentinos (\$a 504).

B) **Urbano baldío:** Seiscientos sesenta y dos pesos argentinos (\$a 662).

C) **Rural:** Mil quinientos dos pesos argentinos (\$a 1.502).

D) **Mejoras ubicadas en zona rural:** Quinientos cuatro pesos argentinos (\$a 504).

Art. 11. La liquidación o determinación del impuesto correspondiente en los casos de exenciones parciales, se practicará tomando como base imponible la valuación total de inmueble, y sobre el resultado se determinará la proporción exenta.

Art. 18. El impuesto resultante por aplicación del artículo 8° y mínimos establecidos en el artículo 9° podrá ser ajustado por el Poder Ejecutivo en los momentos que éste lo determine, aplicando como máximo el factor de corrección que resulte de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada entre el antepenúltimo mes anterior al que correspondan los pagos e igual mes del período fiscal inmediato anterior.

Art. 19. Para las deudas anteriores del año 1983, se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que hubieran vencido.

Art. 2° Incorpóranse como incisos o), p) y q) del artículo 10 del Decreto Ley 8.722/977 (t. o. 1983), Impuesto Inmobiliario, los siguientes:

Art. 10.:

- o) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma de pesos argentinos ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$a 157.452) y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
2. Destinen el mismo a vivienda propia y permanente.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1. y 2. del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

- p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada cuyo avalúo fiscal no supere la suma de pesos argentinos trescientos mil (\$a 300.000) y que reúnan los siguientes requisitos:
1. Sean jubilados o pensionados.
 2. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
 3. Destinen el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.
 4. El haber mensual que perciban no supere el monto de un sueldo y medio mínimo del personal administrativo de la Administración Pública provincial.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1. a 4. del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

- q) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía, cuyo avalúo fiscal no supere la suma de pesos argentinos veinte mil (\$a 20.000) y además:
1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
 2. El mismo esté destinado a la construcción de vivienda propia y permanente o sea enajenado con el objeto de adquirir la misma, en la forma, plazos y condiciones que determine la reglamentación.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, los responsables deberán ingresar el monto de los impuestos que hubiesen debido pagar con más los intereses y multas por omisión establecidos en el Código Fiscal.

Art. 3° Sustitúyese el inciso j) del artículo 10 del Decreto Ley 8.722 (T. O. 1983), Impuesto Inmobiliario, por el siguiente:

Art. 10.:

j) Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738. No están alcanzados por esta exención los titulares o demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios; o aquéllos en que hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que correspondan por aplicación de esta ley. Cuando las mejoras no alcancen el límite mencionado se tributará de acuerdo con las escalas fijadas para la planta rural sobre la valuación de la tierra.

Art. 4° Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1984.

Art. 5° El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto Ley 8.722/977 (t. o. 1983) con las modificaciones introducidas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 28 de junio de 1984.
Aprobado por el Senado el 27 de julio de 1984.
Sancionada por Diputados el 9 de agosto de 1984.
Promulgada el 21 de agosto de 1984, por Decreto 5368/84.
Publicada en el Boletín Oficial el 12 de setiembre de 1984.